CENTRO DE ARBITRAJE
DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO

Caso arbitral seguido entre:

CONSORCIO OXAPAMPA

(Demandante)

y

GOBIERNO REGIONAL DE PASCO

(Demandado)

LAUDO

TRIBUNAL ARBITRAL

Abog. Katty Mendoza Murgado.

Abog. Juan Revoredo Lituma.

Abog. Roger Pavletich Vidal Ramos.

Secretaria Arbitral

Inés Condezo Melgarejo

Huánuco, 03 de agosto de 2015

Escaneado con CamScanner

LAUDO DE DERECHO

Laudo de Derecho que resuelve la controversia surgida entre el Consorcio Oxapampa con el Gobierno Regional de Pasco, dictan los miembros del Tribunal Arbitral, doctores Katty Mendoza Murgado, Juan Manuel Revoredo Lituma y Roger Pavletich Vidal Ramos.

Número de Expediente de Instalación: 10-2014

Demandante: Consorcio Oxapampa *(en lo sucesivo el Consorcio o el demandante)*

Demandado: Gobierno Regional de Pasco *(en lo sucesivo La Entidad, el Gobierno o la demandada)*

Contrato: N° 0074-2013-G.R.PASCO/PRES "Mejoramiento de la Oferta de Servicios Educativos para el Aprendizaje en el CNTI N°3505 RVDO. Bardo Bayerle – Distrito y Provincia de Oxapampa – Departamento de Pasco".

Monto del Contrato: S/. 265,000.00

Cuantía de la Controversia: S/. 275,562.73

Tipo y Número de Proceso de Selección: Adjudicación Directa Publica N° 028-2012.g.r.pasco (Primera Convocatoria)

Tribunal Arbitral: Katty Mendoza Murgado, Juan Manuel Revoredo Lituma y Roger Pavletich Vidal Ramos.

Secretaria Arbitral: Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco – Inés Condezo Melgarejo

Monto de los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaria Arbitral: S/. 22,000.00

Fecha de emisión del laudo: 3 de agosto de 2015

N° de Folios: 30

Pretensiones (controversias relacionadas a las siguientes materias):

☐Nulidad, invalidez, inexistencia y/o ineficacia del contrato.
☒Resolución del contrato.
☐Ampliación del plazo contractual.
☐Defectos o vicios ocultos.
☐Formulación, aprobación o valorización de metrados.
☐Recepción y conformidad.
☒ Liquidación y pago.
☐Mayores gastos generales.
☒Indemnización por daños y perjuicios.
☐Enriquecimiento sin causa.
☐Adicionales y reducciones.
☐Adelantos.
☐Penalidades.
☐Ejecución de garantías.
☐Devolución de garantías.
☐Otros (especificar).....

Escaneado con CamScanner

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....3

II. LO ACTUADO EN EL PROCESO ARBITRAL.....4

III. COSTOS DEL PROCESO 7

IV. PRETENSIONES DEMANDADAS.....7

V. DECLARACIONES PRELIMINARES.....8

VI. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA.....9

VII. FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACION DE DEMANDA.....12

VIII. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA.....13

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO.....13
SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO.....18
TERCER PUNTO CONTROVERTIDO.....24
CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO.....28

IX. LAUDO.....29

Escaneado con CamScanner

Resolución N° 10

En Lima, a los 3 días del mes de agosto de 2015, realizadas las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchados los argumentos del demandante y del demandado, el Tribunal Arbitral dicta el presente Laudo de Derecho.

I. ANTECEDENTES

1. Las partes celebraron el Contrato N° 0074-2013-G.R.PASCO/PRES derivado del proceso de Adjudicación Directa Pública N° 028-2012.GR.PASCO para la contratación del Servicio de Consultoría para la Supervisión de la Obra: "Mejoramiento de la Oferta de Servicios Educativos para el Aprendizaje en el CNTI N° 35005 RVDO. Bardo Bayerle – Distrito y Provincia de Oxapampa – Departamento de Pasco". En adelante, nos referiremos a este contrato como *"el Contrato"*.

2. La Cláusula Vigésimo Quinta del Contrato dispone que:

> *"Cualquiera de las partes tienen derecho a iniciar Arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170, 175°, 177°, 199°, 201° 209°, 210° y 211° del Reglamento o en su defecto, en el artículo 52° de la ley de Contrataciones del Estado.*
>
> *Facultativamente, Cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*
>
> *El Laudo arbitral es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada como una sentencia.*

Escaneado con CamScanner

3. El 11 de julio de 2014, en la sede de la Cámara de Comercio e Industria de Huánuco, se reunieron los miembros del Tribunal Arbitral, doctores Katty Mendoza Murgado, Juan Manuel Revoredo Lituma y Roger Pavletich Vidal Ramos y la Secretaria Arbitral, el representante del Consorcio y el de la Entidad, ratificando el Tribunal Arbitral la no existencia de circunstancias que afecten su imparcialidad e independencia y que no tienen incompatibilidad o compromiso alguno con las partes, obligándose a actuar con imparcialidad, probidad e independencia.

4. En esta Audiencia, el Tribunal Arbitral fijó las reglas de este arbitraje estableciendo que es un Arbitraje administrado, nacional y de derecho.

II. LO ACTUADO EN EL PROCESO ARBITRAL

5. El 25 de julio de 2014, El Consorcio presentó su demanda, la misma que fue proveída mediante Resolución N° 1 de fecha 25 de agosto de 2014, en la que el Tribunal Arbitral resolvió, entre otros, tener por admitida demanda y por ofrecidos los medios probatorios, corriéndose traslado a la Entidad para que cumpla con contestar la referida demanda arbitral o exprese lo conveniente a su derecho y de considerarlo conveniente formule reconvención.

6. Mediante escrito de fecha 15 de setiembre de 2014, la Entidad contestó la demanda, por lo que mediante Resolución N° 2 de fecha 23 de setiembre de 2014, el Tribunal Arbitral, entre otros, resolvió tener por admitida la contestación de demanda por parte de la Entidad y por ofrecidos sus medios probatorios, asimismo, citó a las partea a la Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos para el día martes 21 de octubre de 2014, a horas once de la mañana en la sede arbitral, Por otro lado, les otorgó a las partes el plazo de tres (3) días hábiles a efectos de que formulen sus propuestas de puntos controvertidos si lo estiman conveniente.

Escaneado con CamScanner

7. Mediante Resolución N° 3 de fecha 30 de setiembre de 2014, el Tribunal Arbitral resolvió reprogramar la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos para el 03 de noviembre de 2014 a las 11:00 horas.

8. Mediante Resolución N° 4 de fecha 31 de octubre de 2014, este Tribunal Arbitral resolvió, entre otros, suspender la Audiencia programada para el día 3 de noviembre de 2014 a las 11:00 horas, debido al impedimento de uno de los árbitros para asistir.

9. Mediante Resolución N° 5 de fecha 02 de febrero de 2015, este Tribunal Arbitral, atendiendo a las facultades de dirección atribuidas en el Acta de Instalación, resolvió prescindir de la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos y fijó como puntos controvertidos del presente arbitraje, los siguientes:

I. Determinar si corresponde o no declarar consentida la Resolución del Contrato de Servicios N° 0074-2013-G.R.PASCO/PRES por el Servicio de Consultoría para la Supervisión de la Obra" Mejoramiento de la Oferta de Servicios Educativos para el Aprendizaje en el CNTI N° 35005 RDO. BARDO BAYERLE Distrito y Provincia de Oxapampa, Departamento Pasco".

II. Determinar si corresponde o no declarar por consentida la liquidación de pago presentada por Consorcio Oxapampa y, en consecuencia, si corresponde o no ordenar el pago del saldo a favor del Consorcio Oxapampa por el monto de S/. 276,562.73 más los intereses correspondientes hasta la fecha efectiva de pago.

III. Determinar si procede o no el pago por daños y perjuicios de la suma de S/. 250,000.00 (Doscientos cincuenta mil con 00/100

Escaneado con CamScanner

Nuevo Soles) por parte de la Entidad a favor de Consorcio Oxapampa.

IV. Determinar a quién corresponde el pago de las costas y costos del presente proceso arbitral, y fijar el monto de las mismas.

10. Por otro lado, otorgó a ambas partes un plazo de tres (3) días hábiles a fin de que expresen lo que corresponda a su derecho respecto de los puntos controvertidos, asimismo, otorga a ambas partes el plazo de tres (3) días hábiles, para que presenten una formula conciliatoria si así lo estiman conveniente, resuelve admitir los medios probatorios presentados por el Consorcio en su escrito de fecha 25 de julio de 2014, de igual forma admite el medio probatorio ofrecido por la Entidad en su escrito de fecha 15 de setiembre de 2014, resuelve prescindir de la audiencia de pruebas y declara cerrada la etapa probatoria, concediendo a las parte el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus alegatos escritos, y de ser el caso soliciten informar oralmente.

11. Mediante escrito de fecha 11 de febrero de 2015, el Consorcio presentó sus alegatos finales, por su parte la Entidad con fecha 13 de febrero de 2015, formuló sus alegatos.

12. Mediante Resolución N° 06 de fecha 20 de marzo de 2015, este Tribunal Arbitral, resolvió tener presentes los escritos de alegatos presentados por el Consorcio y por la Entidad, asimismo, citó a las partes a la Audiencia de Informes Orales para el día miércoles 29 de abril de 2015 a las 11:00 horas en la sede arbitral.

13. El 29 de abril de 2015, a las 11:00 horas, con la participación de la doctora Katty Mendoza Murgado y el doctor Juan Manuel Revoredo Lituma, del Consorcio y de la Entidad, dejándose constancia de la inasistencia del Doctor Roger Pavletich Vidal Ramos, por motivos de

Escaneado con CamScanner

fuerza mayor, se dio inicio a la Audiencia de Informes Orales, para tal efecto el Tribunal Arbitral otorgó a las partes el uso de la palabra a fin de que sustenten sus respectivas posiciones. Posteriormente, el Colegiado formuló las preguntas que consideró pertinentes, las mismas que fueron absueltas, debidamente. Con lo que concluyó la audiencia.

14. Mediante Resolución N° 8, del 18 de junio de 2015, se estableció el plazo para laudar en quince (15) días hábiles contados a partir de notificada la referida resolución, el mismo que podría ser prorrogado a su entera discrecionalidad, hasta por un plazo de quince (15) días hábiles adicionales.

15. Mediante Resolución N° 9, del 14 de julio de 2015, se prorrogó el plazo para laudar en quince (15) días hábiles adicionales, computados a partir de finalizado el primer plazo. En consecuencia, el plazo para laudar vencerá indefectiblemente el 7 de agosto de 2015.

III. COSTOS DEL PROCESO

16. En lo referente a los costos arbitrales, fueron fijados en los numerales 33 del Acta de Instalación del Arbitraje en la suma provisional de S/. 22,000.00 netos para el Tribunal Arbitral y para la secretaría arbitral, debiendo cada parte asumir el 50% de dichos montos.

17. Dichos gastos arbitrales fueron cancelado en su integridad por el Consorcio ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco.

IV. PRETENSIONES DEMANDADAS

18. Las pretensiones contenidas en la demanda han sido formuladas en los siguientes términos:

Escaneado con CamScanner

I. PETITORIO:

PRIMERA.-*Se* ***DECLARE CONSENTIDA*** *la Resolución del Contrato de Servicios N° 0074-2013-G.R.PASCO/RES por el Servicio de Consultoría para la Supervisión de la Obra "Mejoramiento de la Oferta de Servicios Educativos para el Aprendizaje en el CTNI N° 35005 RVDO. BAYERLE-DISTRITO Y PROVINCIA DE OXAPAMPA-DEPARTAMENTO DE PASCO", por la causal de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES por parte del Gobierno Regional de Pasco", contrato que fuera suscrito el 01 de febrero de 2013 y cuya resolución fuera comunicada por nuestra representante mediante Carta Notarial de fecha 23 de enero de 2014*

SEGUNDA.- ***SE TENGA POR CONSENTIDA LA LIQUIDACIÓN DE PAGO,*** *presentada por el Consorcio Oxapampa* ***y en consecuencia SE DISPONGA EL PAGO CORRESPONDIENTE*** *por los Servicios de Consultoría prestados para la Supervisión de la Obra "Mejoramiento de la Oferta de Servicios Educativos para el Aprendizaje en el CTNI N° 35005 RVDO. BAYERLE-DISTRITO Y PROVINCIA DE OXAPAMPA-DEPARTAMENTO DE PASCO", liquidación con un saldo a favor del Consorcio a la fecha de S/.* ***276,562.73 (DOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTIDOS Y 73/100 NUEVOS SOLES),*** *adicionando su actualización e intereses acorde a la normativa vigente, hasta la fecha que se haga efectivo el pago.*

TERCERA.- ***QUE SE RECONOZCA LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS IRROGADOS Y SE ORDENE QUE LA ENTIDAD CUMPLA CON REALIZAR EL PAGO POR ESTE CONCEPTO ASCENDENTE A LA SUMA DE S/. 250,000.00 (DOCIENTOS CINCUENTA MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES)***

CUARTA.- *Que* ***LA ENTIDAD PAGUE LA TOTALIDAD DE LAS COSTAS Y COSTOS*** *del presente ARBITRAJE.*

V. DECLARACIONES PRELIMINARES

19. Antes de analizar la materia controvertida, corresponde remarcar lo siguiente: El Tribunal Arbitral se ha instalado de conformidad con las normas que regulan el arbitraje y la contratación estatal, y con la conformidad y asistencia de las partes.

(i) El Consorcio interpuso su demanda dentro del plazo previsto, ofreciendo las pruebas correspondientes.

Escaneado con CamScanner

(ii) La Entidad fue debidamente emplazada con la demanda habiéndola contestado oportunamente, ofreciendo las pruebas correspondientes.

(iii) Las partes han tenido plena oportunidad para ofrecer sus pruebas, así como han contado con el derecho a informar oralmente en la Audiencia de Informes Orales.

(iv) Se han analizado todas las afirmaciones de las partes y todas las pruebas admitidas en el proceso, otorgándoles el mérito que les corresponde aun cuando no se haga mención expresa de ellas en este Laudo.

(v) El presente Laudo de Derecho se emite dentro del plazo previsto en el Acta de Instalación.

VI. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: Con fecha 01 de febrero de 2013 el CONSORCIO OXAPAMPA y el Gobierno Regional Pasco celebramos el Contrato N° 0074-2013-G.R.PASCO/PRES para el Servicio de Consultoría para la Supervisión de la Obra "Mejoramiento de la Oferta de Servicios Educativos para el Aprendizaje en el CNTI N° 35005 RVDO. BARDO BAYERLE-DISTRITO Y PROVINCIA DE OXAPAMPA-DEPARTAMENTO DE PASCO", por el monto contractual de S/. 265,000.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CON 00/100 NUEVOS SOLES), con un plazo de ejecución de **240 (doscientos cuarenta días calendarios)**, contados a partir de la suscripción del contrato, implicando ello que el plazo de culminación del contrato correspondía al 01 de octubre de 2013.

SEGUNDO: Iniciamos la prestación de nuestros servicios respetando en todo momento el cómputo del plazo señalado por la Entidad, que determinó que la culminación del plazo del servicio de supervisión correspondía al 01 de octubre de 2013.

Sin embargo, la entidad otorgó tres ampliaciones de plazo al Contratista, las que no en su totalidad fueron remitidas al Consorcio Supervisor para la emisión del informe correspondiente, limitándonos así a determinar con precisión la fecha exacta de culminación de obra, vale decir, establecer el **plazo total y final** de ejecución de obra, a pesar de nuestros requerimientos del 09 de octubre de 2013 y 21 de noviembre de 2013, para que se nos proporcione las Respectivas Resoluciones de Ampliación de Plazo; por nuestra parte continuamos prestando de manera ininterrumpida el servicio de Supervisión de Obra.

CUARTO: Conforme podrá observarse del acervo documentario que forma parte del expediente de contratación del referido proyecto, así como del cuaderno de obra, el Servicio de Supervisión de Obra, integrado por el total de profesionales que nos hicieron ganadores de la buena pro, participó de manera permanente en la prestación del servicio, ya que desde el inicio el equipo de la supervisión en mención, se estableció en la zona de ejecución del proyecto, a fin de cumplir con el objeto de la Contratación y atender la necesidad de servicio requerido por la Entidad.

QUINTO: En el transcurso de la prestación del servicio de Supervisión nuestro Consorcio a través de su representante legal puso a conocimiento de la Entidad las deficiencias en las que venía incurriendo el Contratista Consorcio Bardo-Contratista, en virtud de las

Escaneado con CamScanner

obligaciones asumidas en el Contrato N° 0074-2013-G.R.PASCO/PRES

Sin embargo, a pesar de los diversos informes remitidos a la Entidad y cartas por conducto notarial dirigidas al Titular del Pliego haciendo de conocimiento estas deficiencias, inclusive habiendo con fecha 05 de diciembre de 2013 solicitado el cambio del Ing. Residente de Obra, toda vez que se evidenció su total desconocimiento y deficiencias como profesional para el cargo y que ello venía perjudicando el desarrollo de la obra; la entidad hizo caso omiso a nuestra recomendación y peor aún mantuvo pendiente nuestros pagos respectivos, pretendiendo exigir que la prestación del servicio debía extenderse hasta la total culminación de la obra, a sabiendas de que el retraso en la ejecución se debía a causas imputables al contratista y que como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones se nos venía obligando a exceder el plazo de nuestra contratación, sin emitir la Entidad acto administrativo alguno y/o addenda que reconociera formalmente la ampliación de plazo de la prestación del servicio y consecuente pago. Pretendiendo además la Entidad exigir que el servicio de consultoría para la supervisión de la obra se extendiera en virtud a lo señalado en la cláusula sexta del contrato que señala que **el servicio se pagará en valorizaciones mensuales sin reajuste de acuerdo al porcentaje de avance físico de ejecución de obra, alcanzados durante el mes de valorización**, vale decir, que si la obra se extiende de manera indeterminada el CONSORCIO OXAPAMPA debe seguir supervisando hasta que se culmine la obra, sin reconocer el pago por las ampliaciones indebidamente otorgadas por la entidad y peor aun interpretando incorrectamente lo señalado en el párrafo tercero de la cláusula sexta del referido contrato, ya que si bien el pago se realiza conforme al avance de obra y por valorizaciones mensuales esto se da de manera concordante con lo señalado en la Cláusula Décimo Sétima del Contrato, es decir que el control de plazo de ejecución de obra comprende las actividades dirigidas para que el contratista ejecute las obras sujetas a supervisión **dentro de los plazos fijados en el Programa de Ejecución de Obras aprobado**, es así que la supervisión si bien sujeta su prestación de servicio al avance de ejecución de obra, este último debe darse en el plazo y oportunidad establecidos para tal objeto, de lo contrario se aplican las medidas coercitivas

Escaneado con CamScanner

que la normativa de las contrataciones del estado prevé, como es el caso de las penalidad, intervención de contrato y/ o resolución de contrato

Cabe señalar además, que mediante Carta N° 13-2014/Sup/Gra nuestro Consorcio remitió el Cálculo de Penalidades que debia aplicarse al contratista, documento que tampoco fue tomado en cuenta por la entidad.

SEXTO: Al no obtener pronunciamiento por parte de la Entidad, ni atención a nuestras observaciones así como a la realización de pagos de valorizaciones pendientes, procedimos a solicitar el cumplimiento de las obligaciones esenciales asumidas por esta en virtud al Contrato N° 0074-2013-G.R.P/PRES solicitud que realizamos a través de la Carta N° 05-2014-Sup-Gra de fecha 16 de enero de 2014 remitida por conducto notarial y en la que además otorgábamos a la entidad un 05 días calendarios para la cancelación de nuestros servicios y liquidarnos el contrato por vencimiento.

SEPTIMO: Posterior a ello mediante Carta N° 011-2014-Sup- Gra de fecha 20 de enero de 2014, procedimos a informar a la Entidad del Estado Situacional de Obra al 20 de enero de 2014, carta que fuera recepcionada por la Entidad con fecha 23 de enero de 2014, manifestando además nuestra preocupación por la actitud negativa e irresponsable del Consorcio Bardo-Contratista que venía ejecutando partidas sin criterio técnico y autorización correspondiente.

OCTAVO: Transcurrido más de los cinco días de los otorgados a la Entidad mediante Carta Notarial N° 05-2014-Sup-Gra para que subsane las obligaciones que venía incumpliendo con nuestra representada CONSORCIO OXAPAMPA, nos vimos obligados a proceder a través de la **Carta N° 10-2014-Sup-Gra de fecha 23 de enero de 2014,**(que adjuntamos a la presente demanda), también remitida por conducto notarial, a RESOLVER EL CONTRATO N° 0074-2013-G.R.P/PRES de fecha 01 de febrero de 2013, adjuntando a su vez la Liquidación de saldo pendiente de pago a la fecha de resolución de contrato ascendente a la suma de S/. 321,830.03 (Trescientos veintiún mil ochocientos treinta y 03/100 nuevos soles).

NOVENO: Producida la Resolución de Contrato por parte del Consorcio Oxapampa, la Entidad recurrió a la CONCILIACIÓN como mecanismo de solución establecido en la vigésima quinta cláusula del Contrato de Servicios N° 0074-2013-G.R.PASCO/PRES, sin embargo realizada la audiencia de conciliación con fecha 21 de febrero del presente año, no se llegó a acuerdo alguno por las partes. Por lo que el Gobierno Regional de Pasco se encontraba en la posibilidad de recurrir a un arbitraje conforme lo establece el artículo 215° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que señala claramente: ***"...Si las partes optaron por el procedimiento de conciliación de manera previa al arbitraje, éste deberá iniciarse dentro de un plazo de caducidad de quince (15) días hábiles siguientes de emitida el Acta de no Acuerdo Total o Parcial.."***, supuesto que no se dio en el presente caso, dejando así la institución que representa que nuestra Resolución de Contrato así como la Liquidación presentada quede consentida.

A ello debemos agregar además, que el Gobierno Regional de Pasco con pleno conocimiento y aceptación del CONSENTIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO, procedió a realizar a favor de nuestra representada, una parte del pago de la liquidación (también consentida) pago ascendente a la suma de S/ 45, 267.30 (CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE CON 30/100 NUEVOS SOLES) de los S/ 321.830.03 que adeuda a mi representada por los Servicios de Consultoría para la Supervisión de Obra.

A esta liquidación pendiente debemos agregar lo previsto por la normativa de las contrataciones de estado que señala que en el caso en que la RESOLUCION DE CONTRATO sea por causa atribuible a la Entidad, esta reconocerá al contratista, en la liquidación que se practique, el cincuenta por ciento (50%) de la utilidad prevista, calculada sobre el saldo de obra que se deja de ejecutar, actualizado mediante las fórmulas de reajuste hasta la fecha en que se efectuó la resolución del contrato.

Es así que al producirse el CONSENTIMIENTO DE RESOLUCION DEL CONTRATO y LIQUIDACION DE OBRA, nuestra Representada CONSORCIO OXAPAMPA, solicitó mediante Carta Notarial al Gobierno Regional de Pasco, el 07 de mayo del presente año, el pago del saldo de liquidación pendiente SIN OBTENER RESPUESTA ALGUNA, por lo que recurrimos al presente arbitraje solicitando al ilustre Tribunal Arbitral DECLARE EL CONSENTIMIENTO DE LA RESOLUCION DEL CONTRATO N° 0074-2013-G.R.PASCO/PRES.

Escaneado con CamScanner

Queda claramente demostrado, que nuestra petición se encuentra amparada legal y técnicamente y se ha producido respetando el procedimiento establecido en la normativa de las contrataciones del Estado y por imperio de ésta la Resolución de Contrato en mención ha quedado CONSENTIDA, al no haber la Entidad cuestionado ni emitido pronunciamiento alguno dentro del plazo que la ley le otorgaba. Por lo que recurrimos ante el Tribunal Arbitral a fin de que este mediante LAUDO DECLARE EL CONSENTIMIENTO DE LA RESOLUCION DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE CONSULTORIA, amparando así en este extremo nuestra petición.

VII. FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA

I.- FUNDAMENTOS DE HECHO.-

Primero.- Respecto a la Primera Pretensión Principal debo indicar que esta pretensión resulta infundada por cuanto no se puede consentir la resolución del contrato por el servicio de consultoría para la Supervisión de la obra: "Mejoramiento de la oferta de servicios educativos para el aprendizaje en CNTI N° 35005 RVDO Bardo Bayerle, distrito y provincia de Oxapampa, región Pasco", por encontrarse la ejecución d ela obra aún pendiente de culminación.

Segundo.- Los servicios de consultoría para Supervisión de una determinada obra tienen el mismo plazo de duración de la ejecución de la obra, por cuanto de acuerdo al artículo 190° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, **toda obra contara de modo permanente y directo con un inspector o con un supervisor,** quien tiene la función de controlar los trabajos efectuados y velar por el cumplimiento correcto de la obra.

Tercero.- Asimismo, el Segundo Párrafo del artículo 191° del Reglamento de la Ley de Contrataciones dispone que **"en los casos distintos a los adicionales de obra, que produzcan variaciones en el plazo de la obra o variaciones en e3l ritmo de trabajo de la obra o variaciones en el ritmo de trabajo siempre que impliquen mayores prestaciones en la supervisión que resulten indispensables para el adecuado control de la obra, el Titular de la Entidad puede autorizarlas bajo las mismas condiciones del contrato original"**, disposición aplicable al presente caso, pues, la obra que es materia de supervisión por parte del demandante aun se encuentra en ejecución. Si bien es cierto, en el contrato se estableció un plazo determinado de prestación de servicios, sin embargo, los servicios contratados por una supervisión son por todo el plazo de ejecución de una obra y no por una cantidad establecida en la que no se encuentran previstos los incidentes que pudieran demorar la ejecución normal de una obra, por lo tanto, el plazo que fue consignado en el contrato solo era referencial, pues la obra aún no se encuentra culminada y aún requiere de los servicios de consultoría de la supervisión.

Cuarto.- El contratista demanda aduce que el Gobierno Regional Pasco ha aceptado el consentimiento de la resolución de contrato y que por ello procedió a realizar el pago que se le adeuda, sin embargo, este argumento es inconsistente toda vez que el Gobierno Regional Pasco solo cumplió con una de sus obligaciones que era la de pagar los saldos que se encontraban pendientes. Conforme se ha señalado precedentemente, los servicios de consultoría tiene el mismo plazo que la ejecución de la obra, por lo tanto, no se puede dar por consentida la resolución de contrato por haberse consignado un plazo referencial, máxime aun si esta obra que debía supervisarse se encuentra aun en ejecución.

Quinto.- Respecto a la segunda pretensión sobre tener por consentida la liquidación de pago debo indicar que el demandante no puede pretender cobrar en vías de liquidación cuando la ejecución de la obra aún no ha culminado por lo tanto, no se puede pagar el monto final de un contrato cuando este continua vigente, por lo tanto, esta pretensión deviene en INFUNDADA

Sexto.- Respecto a la tercera pretensión sobre la solicitud de indemnización por daños y perjuicios irrogados, debo indicar que si bien es cierto la indemnización procura identificar a todas las compensaciones que tiene derecho el acreedor, por el desmedro sufrido, también es cierto que esta debe ser debidamente sustentada y acreditada y conforme se advierte de autos, no existe ningún sustento o prueba que acredite que le corresponda una indemnización por el monto solicitado, por lo tanto, esta pretensión deviene en INFUNDADA

Séptimo.-. Respecto a la cuarta pretensión sobre la solicitud de que el Gobierno Regional Pasco pague por las costas y costos del proceso, debo indicar que el Gobierno Regional Pasco no puede asumir dicha obligación por cuanto la Entidad no es la que ha generado el retraso de la ejecución de la obra, además de llo, la Entidad no cuenta con la disponibilidad presupuestal para el pago de costos o costas de procesos de cualquier índole, por lo tanto, esta pretensión deviene en INFUNDADA

Escaneado con CamScanner

VIII. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR CONSENTIDA LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS N° 0074-2013-G.R.PASCO/PRES POR EL SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA" MEJORAMIENTO DE LA OFERTA DE SERVICIOS EDUCATIVOS PARA EL APRENDIZAJE EN EL CNTI N° 35005 RDO. BARDO BAYERLE DISTRITO Y PROVINCIA DE OXAPAMPA, DEPARTAMENTO PASCO".

Posición del Consorcio

20. El Consorcio sostiene realizó reiterados requerimientos de pago y observaciones a la Entidad respecto a la ejecución del Contrato, sin embargo la Entidad hizo caso omiso de las mismas, razón por la cual mediante Carta N° 05-2014-Sup-Gra, notificada por conducto notarial con fecha 16 de enero de 2014, otorgó a ésta el plazo de cinco (5) días calendario para la cancelación de sus servicios y liquidación del Contrato. Asimismo, señaló que mediante Carta N° 011-2014-Sup-Gra de fecha 20 de enero de 2014, procedió a informar a la Entidad el estado situacional de la Obra, carta en la cual inclusive comunicó su preocupación por la forma (sin criterio técnico y autorización) en que venía trabajando el Contratista Consorcio Bardo-Contratista, encargado de la ejecución de la Obra.

21. Por ello, transcurrido los cinco (5) días otorgados a la Entidad, mediante Carta N° 010-2014-Sup-Gra, notificada por conducto notarial con fecha 23 de enero de 2014, procedió a resolver el Contrato, adjuntado a ésta la liquidación de saldo pendiente de pago, ascendente a la suma de S/. 321,830.03.

22. Señala el Consorcio que producida la resolución, la Entidad recurrió a la conciliación, sin embargo realizada la respectiva audiencia con fecha 21 de febrero de 2014, no se llegó a ningún acuerdo, por lo que estando en posibilidad la Entidad de recurrir al arbitraje, conforme a lo

Escaneado con CamScanner

establecido en el artículo 215° del Reglamento, no acudió al arbitraje, por lo que se produjo el consentimiento de la resolución de contrato.

23. Así afirma el Consorcio que la Entidad con pleno conocimiento y aceptación del consentimiento de resolución de Contrato configurado, procedió a realizar a favor de éste el pago de la liquidación también consentida por el monto de S/. 45,267.30.

Posición de la Entidad

24. Por su parte la Entidad, sostiene que no se puede consentir la resolución del Contrato por encontrarse la ejecución de la Obra pendiente de culminación. Al respecto, señala que los servicios de consultoría para supervisión de una determinada obra tienen el mismo plazo de duración de la ejecución de la obra, por lo que si bien es cierto en el Contrato se estableció un plazo determinado de prestación de servicios, sin embargo, los servicios contratados por una supervisión son por todo el plazo de ejecución de una obra y no por una cantidad establecida en la que no se encuentran previstos los incidentes que pudieran demorar la ejecución normal de una obra, por lo que el plazo que fue consignado en el Contrato solo era referencial, pues la Obra aún no se encuentra culminada y aún requiere de los servicios de consultoría de supervisión.

25. Asimismo, señala que el pago que realizó no implica de ninguna manera una aceptación al consentimiento de resolución, sino un cumplimiento de sus obligaciones que eran la de pagar los saldos que se encontraban pendientes. Finalmente, enfatiza que los servicios de consultoría tienen el mismo plazo que la ejecución de la Obra, por lo tanto, no se puede dar por consentida la resolución del Contrato por haberse consignado un plazo referencial.

Posición del Tribunal

Escaneado con CamScanner

26. Conforme se advierte la pretensión demandada busca que este Tribunal verifique si la decisión asumida por el Consorcio al resolver el Contrato ha quedado consentida o no.

27. A efectos de determinar ello, es conveniente tener presente que la figura del consentimiento de la resolución del contrato, regulada en el artículo 170[1] del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – Decreto Supremo N° 184-2008-EF, implica necesariamente que:

i. Una de las partes, en el presente caso el Consorcio, notifique, se entiende válidamente, tanto el apercibimiento de resolver el Contrato como su decisión de resolverlo definitivamente, en el presente caso, a la Entidad.

ii. Una vez notificada la Entidad, venza el plazo de quince (15) días hábiles sin que inicie alguno de los procedimientos de solución de controversias, conciliación y/o arbitraje, que franquea la ley, lo cual genera que no existiendo cuestionamiento a la decisión, por no encontrarse activo ningún procedimiento de solución de controversias, se entienda consentida la decisión asumida por alguna de las partes contractuales.

28. Al respecto, este Colegiado si bien entiende que la figura del consentimiento implica únicamente una verificación de formalidades y plazos, también considera es necesario, sin que ello implique una revisión de procedencia de las causales de incumplimiento alegadas

[1] **Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado**
Artículo 170°.- Efectos de la resolución
"(...)
Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, **se entenderá que la resolución ha quedado consentida.**

Escaneado con CamScanner

para resolver el Contrato, la verificación del cumplimiento del procedimiento de resolución de contrato, regulado en el artículo 169°[2] del Reglamento, por lo que previamente verificará si dicho procedimiento se cumplió para seguidamente verificar si éste quedó válidamente consentido.

29. Así las cosas, fluye de los documentos que el Consorcio remitió a la Entidad, la Carta N° 05-2014-Sup-Gra, notificada por conducto notarial con fecha 16 de enero de 2014, a través de la cual otorgó a ésta el plazo de cinco (5) días calendario para la cancelación de sus servicios y liquidación del Contrato, bajo apercibimiento de retirarse de la Obra y proceder de acuerdo con lo que establece el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, es decir, sí apercibió a la Entidad, cumpliendo con ello, con el primer paso estipulado por el mencionado artículo 169.

30. También fluye de autos que vencido los cinco días hábiles otorgados, sin que la Entidad haya levantado o manifestado algo respecto a las observaciones planteadas por el Consorcio, éste remitió la Carta N° 010-2014-Sup-Gra, notificada por conducto notarial con fecha 23 de enero de 2014, a través de la cual resolvió el Contrato, adjuntado a ésta lo que éste denomina como "liquidación de saldo pendiente de pago", ascendente a la suma de S/. 321,830.03.

31. Ante ello, este Colegiado desprende de autos que el Consorcio acreditó haber cumplido con el procedimiento de resolución contractual previsto en la normativa de la materia.

---

[2] **Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado**
Artículo 169°.- Procedimiento de resolución de Contrato
Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.
(...) Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.
(...)"

Escaneado con CamScanner

32. Al respecto, es conveniente precisar que conforme a lo reclamado por el Consorcio, no corresponde a este Tribunal Arbitral evaluar las causales ni la decisión del Consorcio de resolver el Contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar la procedencia o no de la pretensión demandada, verificar que la decisión del Consorcio de resolver el contrato haya quedado consentida por no haber iniciado la Entidad los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.

33. Al respecto, las partes en relación a la solución de controversias establecieron en su cláusula Vigésimo Quinta, lo siguiente:

> "***CLÁUSULA VIGÉSIMO QUINTO: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS***
> *Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175° 179° del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley.*
> *Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida, controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambos, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*
> *El Laudo Arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia".*

34. En la misma línea, el artículo 170 del Reglamento[3], establece que el plazo para iniciar cualquier mecanismo de solución de controversias

[3] **Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado**
Artículo 170.- Efectos de la resolución
(...)
Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entenderá que la resolución del contrato ha quedado consentida.

Escaneado con CamScanner

relacionada a la decisión de resolver el contrato, es de 15 días hábiles siguientes de notificada dicha decisión. En el presente caso, de acuerdo a lo acreditado por el Consorcio, la resolución del Contrato si bien fue sometida a conciliación por la Entidad, de acuerdo al marco estipulado por el Contrato, dicho procedimiento culminó con el Acta de Conciliación N° 22-2014 con falta de acuerdo de fecha 21 de febrero de 2014, sin embargo, la Entidad no inició el arbitraje correspondiente dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de concluido el proceso conciliatorio, por lo que la resolución del Contrato, efectivamente, habría quedado consentida, pues habiendo vencido el plazo que establece el artículo 215°[4] del Reglamento la Entidad no cuestionó ni prosiguió con el arbitraje correspondiente, dejando, en consecuencia, que la misma quede consentida.

35. En tal sentido, no habiendo sido sometida la resolución de contrato al arbitraje dentro del plazo de ley, se concluye que la resolución ha quedado consentida, por lo que este Tribunal debe declarar fundada la pretensión demandada en este extremo.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR POR CONSENTIDA LA LIQUIDACIÓN DE PAGO PRESENTADA POR CONSORCIO OXAPAMPA Y, EN CONSECUENCIA, SI CORRESPONDE O NO ORDENAR EL PAGO DEL SALDO A FAVOR DEL CONSORCIO OXAPAMPA POR EL MONTO DE S/. 276,562.73 MÁS LOS INTERESES CORRESPONDIENTES HASTA LA FECHA EFECTIVA DE PAGO.

<u>Posición del Consorcio</u>

36. El Consorcio sostiene que resuelto el Contrato presentó, de manera sustentada y documentada, lo que denomina "la liquidación de pago

---

[4] **Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado**
Artículo 215°.- Inicio del Arbitraje
(...)
Si las partes optaron por el procedimiento de conciliación de manera previa al arbitraje, éste deberá iniciarse dentro de un plazo de caducidad de quince (15) días hábiles siguientes de emitida el Acta de no Acuerdo Total o Parcial.

Escaneado con CamScanner

del Contrato", a tráves de Carta N° 010-2014-Sup-Gra remitida por conducto notarial con fecha 23 de enero de 2014, sin embargo, señala que transcurrido 15 días de presentada, la Entidad no emitió pronunciamiento alguno, por lo que la liquidación presentada por éste se tiene por aprobada de conformidad con el artículo 179° del Reglamento.

37. Así las cosas, en posición de Consorcio, habiendo quedado consentida su liquidación corresponde que este Colegiado disponga que la Entidad proceda al pago del saldo de la liquidación del Contrato ascendente al monto de S/. 276,562.73, adicionando a dicho monto los intereses correspondientes de acuerdo a la norma legal vigente hasta la fecha efectiva de pago.

Posición de la Entidad

38. Por su parte la Entidad argumenta que no se puede pretender cobrar la liquidación cuando la ejecución de la obra aún no ha culminado, por lo que no se puede pagar el monto final de un Contrato que, a su entender, aún está vigente, por lo que la pretensión recae en infundada.

39. Posteriormente la Entidad alega que de conformidad con la cláusula sexta del Contrato los pagos debían efectuarse por avance físico de la obra. Así las cosas, en su posición, habiendo el Consorcio admitido un avance físico del 50% de la obra, no corresponde un pago por un contrato que se ha resuelto.

40. Además, sostiene que el monto que pide el Consorcio se le pague es un monto superior al contractual, no habiendo especificado en la demanda a través de una liquidación exacta el porqué de este extremo de la pretensión.

Posición del Tribunal

Escaneado con CamScanner

41. Conforme se advierte la pretensión que demanda el Consorcio busca que este Tribunal verifique si la liquidación presentada mediante Carta N° 10-2014-Sup-Gra ha quedado consentida o no y por ende si corresponde ordenar que se le pague o no.

42. Siendo que la labor de este Colegiado es verificar si dicho consentimiento se ha configurado o no es necesario remitirse a lo dispuesto en el Contrato, respecto a la liquidación, así las cosas, la Cláusula Vigésima del Contrato, establece que: *"La liquidación del contrato de consultoría se sujetará a lo establecido en el artículo 179° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado".*

43. Por su parte, el referido artículo 179° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado respecto a la aprobación de la liquidación de contratos de consultoría, establece que:

> ***"Artículo 179.- Liquidación del Contrato de Consultoría de Obra***
>
> 1. *El Contratista presentará a la Entidad la liquidación del contrato de consultoría de obra dentro de los quince (15) días siguientes de haberse otorgado la conformidad de la última prestación. La Entidad deberá pronunciarse respecto de dicha liquidación y notificar su pronunciamiento dentro de los quince (15) días siguientes de recibida; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación presentada por el contratista.*
>
> *(...)"*

44. Al respecto, este Colegiado si bien entiende que la figura del consentimiento o aprobación implica únicamente una verificación de formalidades y plazos, también considera es necesario, sin que ello implique una revisión de fondo, la verificación del cumplimiento del procedimiento de liquidación de contratos de consultoría, regulado en el citado artículo 179° del Reglamento, por lo que previamente verificará si dicho procedimiento se cumplió para seguidamente

Escaneado con CamScanner

verificar si la liquidación presentada por el Consorcio ha quedado aprobada o no.

45. Así las cosas, fluye de los documentos que el Consorcio remitió a la Entidad, la Carta N° 10-2014-Sup-Gra, notificada por conducto notarial con fecha 23 de enero de 2014, a través de la cual el Consorcio:

a. Resolvió el Contrato; y
b. Requirió a la Entidad proceda a cancelarle el monto de S/. 321,830.03, por los conceptos que en dicho documento detalló, los cuales fueron:

i.	Valorización mes de Setiembre 2013	S/. 5,978.40
	Valorización mes de Octubre 2013	S/. 19,270.00
	Valorización mes de Diciembre 2013	S/. 25,996.50
ii.	Valorizaciones de Adicionales Octubre 2013	S/. 9142.50
	Valorización de Adicional Noviembre 2013	S/. 3,554.61
iii.	Devolución de Fondo de Garantía	S/. 26,500.00
iv.	Saldo pendiente a cobrar según Contrato	S/. 109,928.89
v.	110 días trabajados fuera del vcto. Contrac.	S/. 121,458.33
	TOTAL A PAGAR	**S/. 231,458.33**

46. Ante ello, se desprende de autos que mediante la referida Carta N° 010-2014-Sup-Gra, que al entender del Consorcio contiene la liquidación del Contrato, no se presentó dicha liquidación en la oportunidad que el artículo 179 del Reglamento establece, pues dicho dispositivo legal señala que el contratista presentará la liquidación a los quince (15) días siguientes de haberse otorgado la conformidad a la última prestación.

47. Conforme a los hechos del presente caso, dicha conformidad no pudo haberse producido, pues previamente el Consorcio procedió a resolver el Contrato, resolución que recién se ha declarado consentida a través del presente laudo. Siendo este el escenario, este Colegiado considera que solo correspondería proceder a presentar la liquidación una vez quede consentida la decisión asumida por el Consorcio de resolver el

Escaneado con CamScanner

Contrato, misma que se ha producido con el dictado del presente laudo, por lo que no correspondería declarar aprobada una supuesta liquidación que se adjuntó a la carta a través de la cual el Consorcio decidió resolver el contrato.

48. Ello aunado al hecho que este Colegiado evidencia que la supuesta liquidación adjuntada por el Consorcio a la Carta N° 010-2014-Sup-Gra no fue presentada como refiere el Consorcio en su demanda de **manera sustentada y documentada**, pues lo único que existe en el referido documento es un requerimiento de pago a la Entidad por la suma de S/. 231,458.33, bajo los conceptos que detalló pero sin sustentar ni documentar en base a qué criterios o documentos se reclama el pago de dicho monto. Así las cosas, este Colegiado evidencia que lo señalado por el Consorcio mediante la Carta N° 010-2014-Sup-Gra no cumple con las características propias de una liquidación, ya que la misma sólo puede ser elaborada luego de resuelto el contrato, y no en el mismo acto que se resuelve, más aún si lo que se desprende de dicho documento no es una liquidación propiamente dicha, que exige un proceso técnico, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, que tiene por finalidad determinar, principalmente, el costo total y el saldo económico, sino sólo un requerimiento de pago. Por ello, al entender de este Colegiado no existe la presentación de una liquidación propiamente dicha que pueda ser aprobada, ya que para que ésta exija debe existir un documento con todos los conceptos que forman parte del costo total del servicio, tales como valorizaciones, reajustes, mayores gastos generales, utilidad e impuestos que afecten la prestación, debiendo precisarse en la liquidación el cálculo detallado de las prestaciones ejecutadas, así como todo concepto autorizado por la normativa de contrataciones, situaciones que no se configuran del requerimiento presentado por el Consorcio[5].

[5] Opinión N° 053-2014/DTN

Escaneado con CamScanner

49. Al respecto, es conveniente precisar que conforme lo reclamado por el Consorcio, si bien no corresponde a este Tribunal Arbitral evaluar el fondo de la liquidación que el Consorcio solicita se declare por consentida, es decir, no corresponde evaluar la procedencia de los conceptos incluidos en ésta, sí constituye un elemento necesario para determinar la procedencia o no de la pretensión demandada, verificar que la liquidación que el Consorcio pretende se tenga por aprobada haya cumplido el procedimiento de liquidación de contratos de consultoría de obra que dispone el artículo 179 del Reglamento.

50. Pues bien, conforme a los párrafos precedentes dicha liquidación no fue presentada de manera oportuna, ya que la misma sólo debió ser presentada, en un escenario como el presente donde se ha decidido resolver el contrato, una vez que esta resolución haya quedado consentida, no pudiendo este Tribunal declarar consentida una supuesta liquidación que ha sido adjuntada a la carta a través de la cual el Consorcio resolvió el contrato, ya que la misma sólo ha quedado consentida a través del dictado del presente laudo, al resolver la primera pretensión principal.

51. Adicionalmente, este Colegiado ha evidenciado que el Consorcio no cumplió, como lo señaló en su demanda, con presentar una liquidación sustentada y documentada, dentro de las exigencias dispuestas por la normativa de contrataciones públicas, pues lo que hizo fue presentar sólo un requerimiento de pago a la Entidad, situación que no puede configurar el cumplimiento de la presentación de una liquidación, la misma que como se ha manifestado, precedentemente, exige se sustenten y documenten los conceptos incluidos en ésta para que la contraparte esté en posibilidad de pronunciarse respecto a cada uno de ellos, ya se aceptándolos u observándolos.

52. En tal sentido, este Colegiado concluye que no se ha configurado el consentimiento de la pretendida liquidación por parte del Consorcio,

Escaneado con CamScanner

por lo que este Tribunal debe declarar infundada la pretensión demandada en este extremo.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI PROCEDE O NO EL PAGO POR DAÑOS Y PERJUICIOS DE LA SUMA DE S/.250.000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CON 00/100 NUEVO SOLES) POR PARTE DE LA ENTIDAD A FAVOR DE CONSORCIO OXAPAMPA.

Posición del Consorcio

53. El Consorcio reclama el reconocimiento de la indemnización por daños y perjuicios por el incumplimiento de la Entidad en sus obligaciones contractuales que lo obligó a resolver el Contrato, por lo que en aplicación el artículo 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, le corresponde a la Entidad proceder al pago de dicha indemnización.

Posición de la Entidad

54. Por su parte la Entidad sostiene que el pedido indemnizatorio no ha sido debidamente sustentado ni acreditado, conforme se advierte de autos, pues no existe ningún sustento o prueba que acredite que le corresponde al Consorcio una indemnización por el monto solicitado.

Posición del Tribunal

55. Que, en relación a este punto controvertido, el Tribunal Arbitral identifica que mediante el pedido formulado por el Consorcio este solicita que se declare el derecho a percibir una indemnización por daños y perjuicios, de conformidad con el artículo 170° del Reglamento, sin especificar, si el monto que reclama, es por lucro cesante o daño emergente.

56. Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal Arbitral, cree conveniente para un entendimiento cabal de la figura de la indemnización, que implica al daño emergente y al lucro cesante, una breve aproximación a estos conceptos.

Escaneado con CamScanner

57. Respecto al daño, el Tribunal Arbitral manifiesta que el mismo es conceptualizado de manera general como todo perjuicio o menoscabo que sufre un individuo, ya sea en su entidad psicosomática o en su patrimonio. En tal sentido, el daño implica una calificación que realiza un sujeto respecto a las consecuencias que conlleva un determinado evento respecto a su situación precedente, es decir, luego "*...de la formulación de un juicio de desvalor sobre el suceso dañoso y, por lo tanto, sobre la exigencia de intervenir...*" [6].

Al respecto, cabe manifestar que el daño, dependiendo del interés que afecta, puede ser calificado como patrimonial y como no patrimonial, entendido esta última acepción como la afectación a la integridad de todo sujeto de derechos.

Al respecto, tal y como ha sido aceptado pacíficamente en la doctrina comparada, el daño debe reunir determinadas características que incidirán en la calificación respecto a la aptitud que debe tener el mismo para efectos de su resarcimiento. Sobre el particular, se ha establecido que, a fin de ser resarcido, el daño debe cumplir con los requisitos de ser cierto; de ser subsistente, es decir, de no haber sido reparado; contar con una "especialidad", esto es, que se afecte el interés de una persona o entidad que haya merecido juridicidad por el ordenamiento jurídico; y debe ser injusto.

58. Respecto al requisito de la certeza del daño, el Tribunal Arbitral debe indicar que este requisito requiere la demostración del daño como suceso, entendido éste de manera fáctica como lógica.

59. Por otro lado, en cuanto al lucro cesante, se debe tener en cuenta que el lucro cesante es "...todo aquello que ha sido o será dejado de ganar

[6] SALVI, Cesare. "El Daño" En: "Estudios sobre la Responsabilidad Civil". Traducción y edición al cuidado de Leysser L. León. ARA Editores. Lima. Perú. 2001. Pág. 286.

Escaneado con CamScanner

a causa del acto dañino..."[7]; esto es, que dicho evento "...impide que nuevos elementos o nuevas utilidades sean adquiridas y gozadas por el damnificado..." o, lo que es lo mismo decir "...lo que el damnificado, desde el momento del siniestro, no conseguirá más, respecto a las utilidades que normalmente lo habrían beneficiado..."[8].

60. En este sentido, para la procedencia de la indemnización del daño resarcible, en su manifestación de lucro cesante, cobra especial relevancia la probanza de la certeza del daño, lo que significa decir que los únicos daños resarcibles serán los daños que tengan certeza fáctica y lógica y, además, hayan sido probados en su existencia.

61. Lo anteriormente señalado, significa entonces que la problemática de la certeza del daño, en cuanto requisito del daño resarcible, apunta a la probanza de la existencia del daño (el "quid") y no a su monto o cuantía; problemática ésta (la del "quantum") vinculada más bien a la de la extensión del daño resarcible. La certeza del daño equivale, pues, a su existencia, la cual debe ser probada tanto como:

- Acaecer fáctico; esto es, "como suceso que provocará la privación efectiva de un bien jurídico"[9]; y como
- Acaecer lógico; esto es, que el daño -como hecho consecuencia- sea una derivación necesaria del hecho que lo produjo - hecho causal.

62. En este orden de ideas, la certeza del daño no significa que el daño sea actual, sino que su existencia pueda ser apreciada por el Juzgador, sea porque ya se dio, o porque es desarrollo y consecuencia lógica de un hecho determinado. La certeza del daño, comprende pues tanto al

---

[7] DE TRAZEGNIES, Fernando. "La Responsabilidad Extracontractual". Tomo II. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima. Perú. 1988. Pág. 37.

[8] FRANZONI, Massimo. Ob. Cit. Pág. 181.

[9] ZANNONI, Eduardo. "El Daño en la Responsabilidad Civil". Editorial Astrea. 2ª. Edición. Buenos Aires. Argentina. 1987. Pág. 51.

Escaneado con CamScanner

denominado "daño actual", como al denominado "daño futuro" y, en ambos casos, significa comprobación fáctica y lógica: como suceso materialmente producido y como consecuencia necesaria del hecho causal.

63. Por estas razones, queda excluido como daño resarcible el denominado "daño eventual" o "hipotético", entendido como aquél que depende de acontecimientos imposibles de apreciar o determinar como consecuencia lógica y natural del hecho dañoso, lo que significa que el daño, como evento resultado, será material y lógicamente imposible de ser probado[10].

64. Por lo antes señalado, resulta evidente para este Tribunal Arbitral que tratándose del resarcimiento, el actor debe aportar la prueba de la certeza del daño.

65. Es el presente caso, el Consorcio solicita el derecho a percibir una indemnización únicamente en base a lo dispuesto por el artículo 170 del Reglamento[11]; no obstante, de la revisión de los medios probatorios

---

[10] Lo que diferencia, por ejemplo, el resarcimiento de la pérdida de una chance, como variante singular del "daño emergente", del resarcimiento de la pérdida del resultado que se "esperó" obtener, el cual, al constituir un resultado incierto, representa un "daño eventual" no resarcible. Constituye típico ejemplo de esto, los daños originados al propietario de un caballo de carrera que, por causa imputable a su transportista, no llega a tiempo al hipódromo para correr en un gran premio. No hay duda, que al no correr en la carrera, pierde la posibilidad de ganarla (y, en este sentido, la pérdida de esta oportunidad es resarcible, pues el coste de la posibilidad constituye un daño cierto); empero, aún de haber corrido la carrera, nada aseguraría que la ganara (lo que significa que el resarcimiento del resultado - pérdida del premio - no es posible de ser demandado, al constituir un daño incierto).

[11] **Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado**
Artículo 170.- Efectos de la resolución
(...)
Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad deberá reconocerle la respectiva indemnización por daños y perjuicios irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.
(...)

Escaneado con CamScanner

aportados al proceso no se puede advertir, por un lado en qué consiste el daño efectivamente causado, ni tampoco el quantum del mismo.

66. Dentro de este marco, si bien el referido artículo 170 del Reglamento posibilita el reconocimiento una indemnización por daños y perjuicios, éste debe encontrarse debidamente probado en el expediente, lo que no ha podido ser verificado por el Tribunal Arbitral.

67. En consecuencia, el Tribunal Arbitral estima pertinente declarar infundada la demanda en este extremo.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR A QUIÉN CORRESPONDE EL PAGO DE LAS COSTAS Y COSTOS DEL PRESENTE PROCESO ARBITRAL, Y FIJAR EL MONTO DE LAS MISMAS

68. En relación a los costos del arbitraje, los artículos 70° y 73° del Decreto Legislativo N° 1071, disponen que el árbitro tenga en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el árbitro podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

69. En adición a lo antes expuesto, los costos incluyen (i) los honorarios y gastos del tribunal arbitral; (ii) los honorarios y gastos del secretario; (iii) los gastos administrativos de la institución arbitral: (iv) los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; (v) los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; (vi) los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

70. En ese sentido, atendiendo a la inexistencia de pacto entre las partes y considerando el resultado o sentido de este laudo, pero, al mismo tiempo, que ambas partes tenían motivos suficientes y atendibles para

Escaneado con CamScanner

litigar, en razón de la incertidumbre jurídica que existía entre ellas que —precisamente— motivó el presente arbitraje, habida cuenta de que debían defender sus pretensiones en vía arbitral; y que, además, el Tribunal Arbitral considera a efectos de regular el pago de tales conceptos el comportamiento procesal de las partes, se estima razonable que:

- Cada una de las partes asuma los honorarios por concepto de defensa legal en los que hubiera incurrido o se hubiera comprometido a pagar.
- Cada una de las partes asuma en partes iguales los honorarios de los gastos arbitrales.

71. En consecuencia, habiendo el Consorcio cancelado el íntegro de los gastos arbitrales, corresponde que la Entidad reembolse el 50% de los mismos, más los intereses legales correspondientes.

LAUDO

El Tribunal Arbitral, en función del análisis efectuado, en DERECHO, procede a laudar en los términos siguientes:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la primera pretensión, en consecuencia, declárese consentida la resolución de Contrato de Servicios N° 0074-2013-G.R.PASCO/PRES por el Servicio de Consultoría para la Supervisión de la Obra "Mejoramiento de la Oferta de Servicios Educativos para el Aprendizaje en el CNTI N° 35005 Rvdo. Bardo Bayerle distrito y provincia de Oxapampa, departamento Pasco", efectuada por Consorcio Oxapampa mediante Carta N° 010-2014-Sup-Gra.

SEGUNDO: Declarar **INFUNDADA** la segunda pretensión, en consecuencia, no corresponde tener por consentida la liquidación de pago presentada por el Consorcio Oxapampa ni ordenar el pago correspondiente por el Servicio de Consultoría para la Supervisión de la Obra "Mejoramiento de la Oferta de Servicios Educativos para el Aprendizaje en el CNTI N° 35005 Rvdo. Bardo

Escaneado con CamScanner

Bayerle distrito y provincia de Oxapampa, departamento Pasco", liquidación con un saldo a favor del Consorcio por la suma de S/. 276,562.73.

TERCERO: Declarar **INFUNDADA** la tercera pretensión, en consecuencia, no corresponde se reconozca la indemnización por daños y perjuicios por la suma de S/. 250,000.00 a favor del Consorcio Oxapampa.

CUARTO: ESTABLECER los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral en los montos previamente cancelados, por concepto de primer anticipo de honorarios.

QUINTO: **ORDENAR** que cada una de las partes asuma los costos arbitrales en los que hubieran incurrido y en partes iguales los costos arbitrales relativos a los honorarios del Tribunal y de la Secretaría Arbitral, en consecuencia, **ORDENAR** que el Gobierno Regional de Pasco reembolse a favor del Consorcio Oxapampa el 50% de los gastos arbitrales fijados en la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral, más los intereses legales correspondientes.

SEXTO: **AUTORIZAR** a la Secretaria Arbitral a remitir al OSCE dentro del quinto día copia del presente Laudo.

KATTY MENDOZA MURGADO
Presidenta del Tribunal Arbitral

ROGER PAVLETICH VIDAL RAMOS
Árbitro

JUAN MANUEL REVOREDO LITUMA
Árbitro

CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO
Inés Quispe Melgarejo
SECRETARIA ARBITRAL

Escaneado con CamScanner